

Expediente: **288/13**

Carátula: **LESCANO MARIA ANTONIA C/ CRUZ CARLOS ANTONIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **15/12/2022 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20106866555 - *LESCANO, MARIA ANTONIA-ACTORA*

90000000000 - *IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO*

30648815758606 - *CUNIO, ADRIAN-PERITO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20311278321 - *WILDE, MÁXIMO-POR DERECHO PROPIO*

20217459770 - *CAJA DE SEGUROS S.A., -CODEMANDADA*

20217459770 - *AHUMADA, MABEL BEATRIZ-DEMANDADO*

20305394999 - *CRUZ, CARLOS ANTONIO-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 288/13



H20721580890

JUICIO: **LESCANO MARÍA ANTONIA C/ CRUZ CARLOS ANTONIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 288/13.**

Concepción, 14 de diciembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, en representación de la Caja de Seguros SA, en contra de la sentencia de honorarios n° 282 de fecha 9 de agosto de 2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Lescano María Antonia c/ Cruz Carlos Antonio y otro s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 288/13, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 282 de fecha 9 de agosto de 2022, el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción fijó como base regulatoria la suma de \$1.724.904,78 al 31/7/2022 y procedió a regular honorarios. Así, por el proceso principal de daños y perjuicios, en el que se hizo lugar parcialmente a la demanda con costas a los demandados vencidos, reguló honorarios: al letrado Máximo José Wilde la suma de \$86.245,24; al letrado Ricardo T. Maturana la suma de \$276.360,24; al letrado Oscar Fernando Parache la suma de \$160.416,15; y al letrado Raúl Eugenio Tejerizo la suma de \$160.416,15; y no reguló al perito Diego Federico Impellizzere, atento a que obra en autos convenio de honorarios presentado en fecha 31/8/2021 por el Dr. Raúl Eugenio Tejerizo.

Reguló honorarios por su participación en mediación obligatoria a los letrados Máximo José Wilde y Raúl Eugenio Tejerizo la suma de \$50.000,00 a cada uno.

Por el incidente de excepción de defecto legal resuelto en una etapa en fecha 12/10/2016 reguló: al letrado Oscar Fernando Parache, la suma de \$8.020,80.

Por el incidente de beneficio para litigar sin gastos resuelto en fecha 30/11/2016, reguló al letrado Ricardo T. Maturana, la suma de \$27.636,02.

Por el incidente de actualización de planilla resuelto en una etapa en fecha 7/7/2021, reguló al letrado Ricardo T. Maturana la suma de \$4.411,44.

Por el incidente de ejecución de sentencia resuelto en fecha 10/3/2022, y su correspondiente embargo en fecha 26/4/2022 reguló al letrado Ricardo T. Maturana, la suma de \$6.979,80 .

Y finalmente, reguló honorarios por el incidente de actualización de planilla resuelto en una etapa en fecha 28/10/2021: al letrado Ricardo T. Maturana, la suma de \$348,99.

2.- Contra dicha sentencia, por escrito de fecha 5/9/2022 -conforme historia SAE- interpuso recurso de apelación el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, en el carácter de apoderado de la Caja de Seguros SA, en los términos del art. 30 de la Ley 5480, por considerar elevados los honorarios regulados.

3.- En primer término, corresponde poner de manifiesto que no hay cuestionamientos sobre la base regulatoria, que el Dr. Raúl Eugenio Martín Tejerizo, apeló la sentencia de honorarios por considerar elevados los honorarios regulados.

Se ha señalado al respecto que: “Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si sonaltos bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso” (Brito - Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480”, p. 144, ed. El Graduado).

Por ello, este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados a los profesionales intervinientes ya que, por expresa disposición legal art. 717 *in fine* CPCC aplicable supletoriamente (art. 71 Ley 5480), el Tribunal se encuentra limitado por el alcance del recurso, y la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Corte de la Provincia *in re*: “Banco Provincia de Tucumán vs/ Suc. Francisco Chico” del 14/7/1986, entre otras.

En consecuencia, corresponde valorar la calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, la posición social y económica de las partes, el resultado del proceso, el tiempo empleado, y la trascendencia económica y moral para el beneficiario del trabajo, debiendo cuantificar el arancel con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, con el fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable; concierne igualmente, efectuar los cálculos pertinentes a los efectos de dilucidar la procedencia o improcedencia de su reclamo, esto es, verificar si los honorarios regulados se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la Ley Arancelaria (LA), sin posibilidad de expedirse sobre la base regulatoria, tope legal u otras cuestiones ajenas al objeto del presente recurso, como antes se señaló.

Tomando en consideración que en el caso de autos, el Sentenciante reguló honorarios a los letrados intervinientes, estableciendo como porcentaje de regulación el 15% para el ganador y el 9% para el perdedor, conforme a lo dispuesto por el art. 38; asimismo consideró las etapas efectivamente cumplidas por cada letrado, conforme lo establecido en los arts. 41 y 42 de la Ley Arancelaria; como el carácter de su actuación -art. 14-.

Del cotejo de dichos emolumentos surge que los honorarios regulados a los letrados, por los autos principales, no superan la escala legal ni se contradicen con las demás circunstancias de la causa (el trabajo efectuado, su trascendencia y la etapa en la que se realizaron, la gravitación de su labor, la función cumplida y su jerarquía), y los porcentajes otorgados se encuentran entre los mínimos y máximos fijados por la Ley 5480. No obstante ello, cabe destacar que en la parte resolutive de la sentencia apelada se consignó erróneamente la suma de \$276.360,24 al letrado Ricardo T. Maturana, siendo correcto el monto de \$267.360,24 que surge de los considerando.

En cuanto al proceso de mediación obligatoria, el Sentenciante reguló la suma equivalente a una consulta escrita (\$50.000), conforme las disposiciones de la ley arancelaria, a saber, art. 38 in fine.

En relación a los incidentes cabe destacar que conforme a la previsión del art. 43 de la Ley Arancelaria, "los incidentes se considerarán divididos en dos etapas. La primera comprenderá la demanda, reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de prueba; la segunda las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia".

Al respecto, nuestra Suprema Corte estableció que "(cuando) la segunda etapa incidental no se configura por cuanto la cuestión planteada no requiere producción de prueba, se debe regular según una etapa que es la efectivamente cumplida (conf. Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios, p. 260)" (CSJTuc., sentencia n° 479 del 30/6/2004, "Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Sucesión de Terán Juan Carlos s/ Expropiación. Incidente de regulación de honorarios"; ídem: sentencia n° 799 "Dirección Provincial de Obras Sanitarias vs. Padilla Jorge José s/ Expropiación" del 13/8/2007). (CSJT, causa "Mercado Matías Exequiel vs. Guzmán Nicolás Daniel y otro s/ Daños y perjuicios". Sentencia n° 1115 de fecha 10/11/2021)

Conforme lo expuesto, se observa que los cálculos efectuados en el incidente de excepción de defecto legal, resuelto en una etapa en fecha 12/10/2016, lucen correctos y adecuados a los parámetros que fijan los arts. 14, 38, 43 y 59 de la ley 5480.

Por otra parte, en el incidente de beneficio para litigar sin gastos resuelto en fecha 30/11/2016, se infiere que el Sentenciante no consideró que dicho incidente se cumplió en una sola etapa, quedando el cálculo de la siguiente manera: $\$172.490,48 + \$94.869,76 = \$276.360,24 * 10\% = \$27.636,02 * 1/2$. De lo que resulta la suma de \$13.818, por honorarios regulados al Dr. Ricardo T. Maturana.

En cuanto a las incidencias de actualización de planilla, resueltos en fecha 7/7/2021 y en fecha 28/10/2021 respectivamente, ambas sin imposición de costas, no corresponde regulación.

Por último, en cuanto al incidente de ejecución de sentencia resuelta sin excepciones en fecha 10/3/2022 y embargo preventivo, resuelto en fecha 26/4/2022, corresponde aplicar el art. 44 de la Ley Arancelaria. Toda vez, que dicho incidente no se encuentra a la fecha finalizado, encontrándose cumplido solo la primera etapa. Por ello, el cálculo correcto es: $\$141.006,14 * 15\% = \$21.150,92 + 55\% = \$32.783,93 * 33\% = \$10.818,70 * 1/2 = \$5.409,35$.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, en representación de la Caja de Seguros SA, en contra de la

sentencia de honorarios n° 282 de fecha 9 de agosto de 2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción. Modificando lo resuelto en ptos. IV (incidente de beneficio para litigar sin gastos); IV (incidente de actualización de planilla); V y VI, dictándose en sustitutiva: “IV.-Regular honorarios por el incidente de beneficio para litigar sin gastos resuelto en fecha 30/11/2016, conforme al art. 59 ley 5.480: al letrado Ricardo T. Maturana, la suma de \$13.818.; V.-No corresponde regulación de honorarios por las incidencias de actualización de planilla resueltas en fecha 7/7/2021 y en fecha 28/10/2021; VI.-Regular honorarios por el incidente de ejecución de sentencia resuelto en una etapa, en fecha 10/3/2022, y su correspondiente embargo en fecha 26/4/2022, al letrado Ricardo T. Maturana, la suma de \$5.409,35.”, conforme lo considerado.

Cabe aclarar que, en el punto I de la resolutive, el monto consignado por honorarios de autos principales al letrado Ricardo T. Maturana es de \$267.360,24 conforme los considerandos y no como erróneamente se consignó en la resolutive.

4.- No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la Alzada en relación al recurso de apelación interpuesto, ya que fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480. En este sentido, este Tribunal tiene dicho que: cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480 -como en el presente caso- no corresponde regulación pues no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia del recurso (cfr. sentencia: 88 fecha: 28/5/2012, *in re*: “Ingenio Aguilares SA s/ Quiebra s/ Incidente de acción autónoma de nulidad de sentencia”; sentencia: 149 del 16/8/2013, *in re*: “Castillo de Moya Juana Olga vs/ Voshallo Guillermina Emilia y otro s/ Daños y perjuicios”, entre otras).

5.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia, corresponde discriminar la cuestión discutida en cada recurso por ser ese el interés económico debatido, conforme doctrina a la cual nos adherimos (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, p. 283/285). Cabe señalar además que se predica la independencia entre las regulaciones de primera y segunda o ulterior instancia, no sólo en cuanto a las pautas regulatorias sino incluso en relación a la base, en tanto los Tribunales de Alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en su sede (cfr. A. J. Brito - C. J. Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán”, pág. 279, citado por la CSJT, sentencia n° 437 del 22/4/2016 “Brovia Carlos Alfredo vs. Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios”).

Conforme a las constancias en autos corresponde regular honorarios: por el recurso de apelación planteado por el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, en el carácter de apoderado de Caja de Seguros SA (fs. 422), y su expresión de agravios (fs. 448/453) los que fueron contestados por la parte actora (fs. 456/459); por el recurso de apelación interpuesto por el letrado Oscar Fernando Parache, apoderado del demandado Carlos Antonio Cruz (fs. 424) y su expresión de agravios (fs. 472/476 vta.), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 478/481) y por la demandada Caja de Seguros (fs. 483); y por el recurso de apelación interpuesto por el letrado Ricardo Tomás Maturana, apoderado del actor (fs. 426), y su expresión de agravios (fs. 486/487) que fueron contestados por el letrado Oscar Fernando Parache, apoderado del demandado Cruz (fs. 489/490), Caja de Seguros (493/494) y letrado Tejerizo (fs. 496/497), todos ellos contra la sentencia definitiva n° 179 del 9 de mayo de 2019 (fs. 410/418) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación; revocada por sentencia n° 50 de fecha 26/3/2021 y su aclaratoria de fecha 20/4/2021, con costas a la parte demandada vencida.

5.- 1- Para la determinación de honorarios correspondientes a esta instancia, conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, se utiliza la base regulatoria fijada en \$1.724.904,78 al 31/7/2022 (conforme sentencia de honorarios apelada), por ser ese el interés económico de las actuaciones ante este Tribunal. A esa base, cabe añadir los intereses calculados con tasa activa - criterio seguido por este Tribunal- por lo que la base regulatoria asciende a \$2.218.918,90 desde el 31/7/2022 al 14/12/2022 - fecha de cálculo de este pronunciamiento- (\$494.014,12 intereses acumulados y tasa del 28,6401%), conforme al cálculo en página web de

la Caja Forense de Entre Ríos <https://extranet.cajaforense.org.ar/calculartasas /calculartasa .aspx>.

Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (art. 38): 15% para el letrado apelante de la parte actora, como ganador, y 9% para los letrados apelantes de los codemandados, más los honorarios procuratorios 55% si correspondiere (art. 14), y por último se aplican los porcentuales del art. 51 para los honorarios de segunda instancia (25% al 35%) para cada letrado.

De acuerdo a las pautas señaladas, por los recursos referidos, se regula:

-Al letrado Ricardo T. Maturana, apoderado de la parte actora María Antonia Lescano, como ganador, la suma de \$154.769,60 ($\$2.218.918,90 \times 15\% = \$332.837,84 + 55\% = \$515.898,64 \times 30\%$);

-Al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, apoderado de la codemandada Caja de Seguros SA, la suma de \$77.384,80 ($\$2.218.918,90 \times 9\% = \$199.702,70 + 55\% = \$309.539,19 \times 25\%$); y para el letrado Oscar Fernando Parache, se regula la suma de \$77.384,80 ($\$2.218.918,90 \times 9\% = \$199.702,70 + 55\% = \$309.539,19 \times 25\%$), dada su actuación en el carácter de apoderado de la parte demandada, Carlos Antonio Cruz, y como perdedor. Atento a que los montos arrojados son inferiores a una consulta mínima escrita legal vigente, corresponde regular honorarios de conformidad a lo previsto en el art. 38 *in fine*, en una consulta mínima legal que asciende a la suma de \$75.000 con más el 55% (\$41.250) por su actuación en doble carácter, lo que da un monto total de \$116.250 para cada uno de los letrados apoderados.

Para la fijación de los porcentuales se consideraron los preceptos contenidos en los arts. 14, 38, 39, 43 y 51 de la Ley 5480 (texto consolidado).

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, en representación de la Caja de Seguros SA, en contra de la sentencia de honorarios n° 282 de fecha 9 de agosto de 2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción. En consecuencia: MODIFICAR la sentencia referida dictándose en sustitutiva: "IV.-Regular honorarios por el incidente de beneficio para litigar sin gastos resuelto en fecha 30/11/2016, conforme al art. 59 ley 5.480: al letrado Ricardo T. Maturana, la suma de \$13.818.; V.-No corresponde regulación de honorarios por las incidencias de actualización de planilla resueltas en fecha 7/7/2021 y en fecha 28/10/2021; VI.-Regular honorarios por el incidente de ejecución de sentencia resuelto en una etapa, en fecha 10/3/2022, y su correspondiente embargo en fecha 26/4/2022, al letrado Ricardo T. Maturana, la suma de \$5.409,35", conforme lo considerado.

II).- ACLARAR en el punto I de la resolutive, que el monto correcto por la regulación de honorarios de autos principales al letrado Ricardo T. Maturana es de \$267.360,24, conforme lo considerado.

III).- COSTAS, sin imposición conforme lo considerado.

IV).- REGULAR HONORARIOS por lo actuado en segunda instancia: -Al letrado Ricardo T. Maturana, la suma de \$154.769,60; -Al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo y al letrado Oscar Fernando Parache, la suma de \$116.250 para

cada uno de ellos, por lo considerado.

V).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 14/12/2022

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.